

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes”. (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa). “También se ha incorporado al documento la página escaneada con las firmas y sellos de las personas naturales firmantes para la legalidad del documento”



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL



EXP. 05078-IC-02-2020-PROGRAMADA-SO.

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas con doce minutos del día tres de noviembre del año dos mil veinte.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **GRUPO MULTINET SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**; que puede abreviarse **GMULTINET, S.A DE C.V**; Propietaria del centro de trabajo denominado: **TECH CENTER SONSONATE**, Representada Legal por el señor: ///////////////, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la documentación vinculada a la relación laboral; en el centro de trabajo denominado: Tech Center Sonsonate, ubicado en: ///////////////Sonsonate. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veinte de febrero del año dos mil veinte, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor ///////////////; en su calidad de Encargado del Centro de Trabajo y quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de: Grupo Multinet, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada legalmente por el señor ///////////////, con número de Identificación Tributaria Numero: ///////////////y alegó lo siguiente: “”””que en este momento no se cuenta con la documentación solicitada ya que se encuentra en Oficina Central.”””” Después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: **INFRACCIÓN UNO**: Artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Ya que el patrono no ha cumplido con la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en los Registros que llevaran la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales. Dicha inscripción deberá actualizarse cada año. **INFRACCIÓN DOS**: Artículo 7 del Decreto Ejecutivo 6, con fecha de vigencia del 01 de enero de 2018. Ya que el patrono deberá llevar y exhibir registros del control de asistencia del personal. **INFRACCIÓN TRES**: Artículo 18 del Código de Trabajo. Ya que la sociedad Grupo Multinet S.A de C.V. no ha exhibido Contrato Individual de Trabajo de los Trabajadores: /////////////// y ///////////////a. Por lo que se deben, elaborar en el caso de no tenerlos, debe dar uno a cada parte contratante y el tercero dirigirlo a la Dirección General de Trabajo, se deberá respetar su tiempo de Trabajo y siguiendo los requisitos del artículo 25 del Código de Trabajo. Fijando un plazo de **ocho** días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se

practicó la correspondiente Re inspección el día diez de marzo del año dos mil veinte, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que: las infracciones: DOS Y TRES SI FUERON SUBSANADAS; mientras que la infracción: UNO NO FUE SUBSANADA: relativa al artículo 55 de la ley de organización y funciones del sector trabajo y previsión social. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefatura Departamental de Sonsonate el día ocho de septiembre del año dos mil veinte, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la sociedad **GRUPO MULTINET SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**; que puede abreviarse **GMULTINET, S.A DE C.V.**; Propietaria del centro de trabajo denominado: **TECH CENTER SONSONATE**, por medio de su Representante Legal señor *////////////////////*, habiendo remitido un escrito vía correo electrónico un día antes de la primera audiencia programada para las nueve horas con treinta minutos del día veintinueve de octubre del año dos mil veinte; por medio de la cual la evacuó manifestando lo siguiente: “““Estimados señores Oficina Regional de Trabajo de Occidente, por este medio haciendo USO DE LOS MEDIOS ELECTRONICOS a que se refiere el artículo 16 n° 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos de Audiencia hacemos de su conocimiento que la sociedad Grupo Multinet, S.A de C.V., Representada por el Ingeniero *||||||||||||||||*, ha cumplido el requisito de los procedimientos de inscripción de sus dos establecimientos vigentes a la fecha, lamentablemente informarles que por motivos de la pandemia nos vimos en la lamentable necesidad de cerrar operaciones en nuestra sucursal de Sonsonate, por tal motivo la respectiva sucursal no forma parte del formulario adjunto al presente. Dando cumplimiento a la notificación recibida en fecha 23 de octubre de 2020, quedamos atentos a cualquier consulta relativa al mismo y estamos a su total disposición, por este medio o el que ustedes estimen conveniente. Que no habiendo en las presentes diligencias ni serán tenidos en cuenta en la resolución definitiva otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado en el presente proceso administrativo sancionatorio, se prescindió de la audiencia a los interesados conforme al artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita Jefa Regional de Trabajo hacer las valoraciones siguientes: “““Según el alegato planteado y la documentación aportada por el señor *||||||||||||||||*, en su calidad de Representante Legal de la sociedad Grupo Multinet, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se puede abreviar GMULTINET, S.A. DE C.V., es de suma importancia para una mejor comprensión de esta resolución recordar que las presentes diligencias se iniciaron en el mes de febrero del presente año; es decir antes de la pandemia por COVID-19, específicamente el día 20 de febrero, mediante la inspección de trabajo en la cual se estableció entre otras infracciones la

del artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, para la cual el Inspector de Trabajo otorgó un plazo de ocho días hábiles para su subsanación, los cuales vencían el día 4 de marzo del año 2020. Que una vez vencido el plazo otorgado un Inspector de Trabajo realizó la reinspección el día 10 de marzo de 2020, es decir seis días después de venido el plazo, comprobándose que la sociedad Grupo Multinet, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se puede abreviar GMULTINET, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal no había subsanado la infracción al artículo 55 del cuerpo normativo antes mencionado. En tal sentido podemos afirmar que no existió de parte de la sociedad infractora la intencionalidad de cumplir con la norma legal infringida, estando obligada por ley, por lo cual ha quedado fehacientemente comprobada la infracción al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. No obstante la sociedad Grupo Multinet, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse GMULTINET, S.A. DE C.V., antes de comparecer ante la suscrita, inscribió en los Registros que lleva el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y las Oficinas Regionales de Trabajo, todos los centros de trabajo de su propiedad, tal como lo demuestra con la copia de la inscripción de establecimientos agregada a las presentes diligencias bajo el folio trece con la cual se otorgó la inscripción número: mil ciento setenta y tres del dos mil veinte SS., extendida con fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinte, y esta fue presentada como prueba para demostrar que ha tenido la voluntad de cumplir con la Ley, pero le fue imposible poder realizar la inscripción en el plazo establecido. Con los alegatos expuestos por la parte empleadora se determina que no puede eximirse de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio, por haber inscrito el centro de trabajo fuera del plazo establecido por el inspector de trabajo. Ya que a las fechas de las diligencias del acta de inspección y re inspección se encontraba en funcionamiento el establecimiento Tech Center Sonsonate. Pero al ya no existir el centro de trabajo antes mencionado y estar registrados en los correspondientes registros que lleva el Ministerio de Trabajo. Se determina que se tomara como una atenuante para la sanción. Por lo tanto, cabe mencionar que en el Artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones de Sector Trabajo y Previsión Social obliga a todo patrono a inscribir su empresa o establecimiento en los registros que llevaran la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales Correspondientes. Por lo que los alegatos expuestos por la empleadora para eximirse de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio no son una prueba idónea o justificable. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que “si en la re inspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que “La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor”, por lo que es procedente imponer a la sociedad **GRUPO MULTINET SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**; que puede abreviarse **GMULTINET, S.A DE C.V**; Propietaria del centro de trabajo denominado: **TECH CENTER SONSONATE**, Representada

Legal por el señor: //, Una Multa Total de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**; en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Se hace constar que conforme al artículo 627 del Código de Trabajo se investigó en el Registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales de Trabajo, la capacidad económica de la sociedad en comento tal como consta a folio 9 de las presentes diligencias. En tal sentido y con base en el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 139 numeral 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos es procedente imponer a la sociedad **GRUPO MULTINET SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**; que puede abreviarse **GMULTINET, S.A DE C.V**; Propietaria del centro de trabajo denominado: **TECH CENTER SONSONATE**, Representada Legal por el señor: //; la **Multa** impuesta por la infracción a la disposición laboral antes citada.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo, artículos 1, 139, 140, 141, 150, 153 y 154 a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO:** Impóngase a la sociedad **GRUPO MULTINET SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**; que puede abreviarse **GMULTINET, S.A DE C.V**; Propietaria del centro de trabajo denominado: **TECH CENTER SONSONATE**, Representada Legal por el señor: //, una **MULTA TOTAL** de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no haber inscrito en el registro que lleva la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social el centro de trabajo, en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad. No obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: **a) Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, **b) Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos y **c) Recurso Extraordinario de Revisión**, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador,

según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. **PREVIENESELE**, a la sociedad **GRUPO MULTINET SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**; que puede abreviarse **GMULTINET, S.A DE C.V**; Propietaria del centro de trabajo denominado: **TECH CENTER SONSONATE**, Representada Legal por el señor: ///, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. **HÁGASE SABER**



[Handwritten signature]

Quete as

[Handwritten signature]

